

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010906 DE21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1017 de 2025 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución señala: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber*

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015, el cual a su vez fue modificado, adicionado y derogado en algunos artículos por el Decreto 1017 de 2025.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".*

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ Se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: El numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

DÉCIMO SEXTO: Que una vez verificado el sistema de gestión documental se identificaron diferentes quejas y peticiones relacionadas con la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR** radicadas con los Nos. 20228720124751 del 01/03/2022, 20225340366672 del 16/03/2022, 20225340465522 del 01/04/2022, 20225340524162 del 13/04/2022, 20225340597862 del 29/04/2022, 20225340808772 del 08/06/2022, 20225341061632 del 18/07/2022, 20255340857042 del 08/08/2025, 20255340858172 del 08/08/2025 y 20245341311202 del 08/07/2024, las cuales fueron allegadas a la Superintendencia de transporte mediante el aplicativo PQRSD dispuesto para dicho fin y frente a las mismas esta Entidad adelantó visita de inspección administrativa en las instalaciones de la empresa, con el fin de verificar el debido cumplimiento a las normas que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** (en adelante “la Investigada” o **COTRASUR**), identificada con **NIT. 890200219 - 3**, habilitada mediante Resolución No. 00544 del 04 de diciembre de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO OCTAVO: Que Mediante memorando No. 20268700019413 del 06 de marzo de 2026 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la visita administrativa en las instalaciones de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que mediante credencial No. 20268700121561 del 06 de marzo de 2026, fue presentada la comisión para el desarrollo de la visita de inspección administrativa en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 – 3**, así mismo, mediante memorando No. 20268720059803 del 22 de junio de 2026, fueron radicados los documentos derivados de la diligencia, los cuales obran dentro del expediente administrativo.

VIGÉSIMO: Que la visita tuvo como objeto ejercer inspección y verificar que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 – 3**, de cumplimiento a las disposiciones legales cuyo control le compete a la Superintendencia de Transporte, en este caso, respecto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En este sentido, para la presente investigación serán objeto de análisis los siguientes manifiestos electrónicos de carga, los cuales fueron solicitados con el Check List durante el desarrollo de la visita:

ITEM	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACA
1	300006301	1/11/2025	STA216
2	250003812	5/11/2025	LWY423
3	700000305	11/11/2025	LZN354
4	400009290	7/12/2025	SXD613
5	220002503	12/12/2025	TTR913
6	110002359	20/12/2025	WLK019
7	170007325	3/01/2026	SZX709

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

8	250004127	9/01/2026	SXS340
9	120004438	16/01/2026	SXV127
10	800002219	28/01/2026	SXR554

Tabla No. 1. Relación de los manifiestos electrónicos de carga objeto de análisis.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de acuerdo con la visita de inspección administrativa realizada el 11 de marzo de 2026, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**, incurrió presuntamente en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- I. Incumplir la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas, lo que se encuentra en contravía de lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte.
- II. Realizar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- III. Incumplir la obligación de realizar entrega de los programas de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, en la medida en que la empresa no efectuó su registro en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST—, conducta que se encuentra en contravía de lo establecido en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219-3**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

22.1. De la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC– la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas.

Que el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencia.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge".

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9 en sus literales b) y c) del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, lo siguiente en cuanto a las obligaciones de la empresa de transporte:

"En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

(...)b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".(Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, el numeral 2 del anexo 1 de la Resolución 16075 del 29 de abril de 2026 del Ministerio de Transporte, establece:

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

"(...) las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, el titular del manifiesto electrónico de carga de un vehículo de carga y demás actores que a futuro deban reportar, deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio. Es así como, el reporte de la información se realiza por medio de un portal interactivo, servicios de interoperabilidad o aplicaciones de dispositivos móviles, de manera que, independiente del mecanismo de envío de información utilizado por el usuario, la transmisión de la información es en tiempo real, por lo tanto, debe hacerse de manera oportuna y rigurosa. Los permisos para la transmisión, el registro y el acceso a la información para el RNDC a través de cada uno de los medios se encuentran definidos en el presente manual."(Subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 20223040045515 del 2022:

"Manifiesto Electrónico de Carga. La empresa de transporte tiene la obligación de reportar al Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, en los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el Manual de Descripción e Instrucciones para la Operación General del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, los datos requeridos dentro del Manifiesto Electrónico de Carga, los cuales son: el Valor a Pagar, y la información referente a las relaciones económicas establecidas entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte de carga.

Para el registro de un nuevo Manifiesto Electrónico de Carga, el sistema verificará que la cantidad de registros de Cumplido de Manifiesto Electrónico de Carga pendientes por registrar, no supere el 20% del número total de Manifiestos Electrónicos de Carga expedidos en los últimos 30 días calendario.

De superarse el 20%, el sistema anunciará a la empresa de transporte que no se permitirá la generación de nuevos Manifiestos Electrónicos de Carga. Para evitar llegar a este límite, el sistema provee a la empresa de transporte de una funcionalidad que le permite consultar la lista de los manifiestos que están pendientes de cumplir y cuya fecha ya expiró."

Así las cosas, cuando se trata de servicio público de transporte terrestre automotor de carga es obligación expedir manifiesto de carga, para los viajes de operación nacional y de realizar el respectivo reporte de información a través del registro nacional de despacho de carga. Dicho servicio, sólo puede ser contratado y prestado por una empresa de transporte de carga legalmente constituida y debidamente habilitada, la cual tiene la obligación de expedir el manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga para los servicios de radio de acción nacional, en los términos establecidos en la Resolución 20223040045515 de 2022 del Ministerio de Transporte.

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones a la documentación recolectada objeto de la visita de inspección administrativa

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

realizada el día 11 de marzo de 2026 en las instalaciones de la empresa de transporte automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, se evidenció una serie de inconsistencias en la expedición, remisión y reporte de los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), sistema dispuesto por el Ministerio de Transporte, toda vez que, los mismos fueron presuntamente reportados extemporáneamente.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación de reporte oportuno, esta Dirección realizó el cruce y validación de la totalidad de la información reportada por la empresa al Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—. Al respecto, es preciso señalar que la obligación de reporte al RNDC debe cumplirse en tiempo real, siendo esta la regla general aplicable a las empresas de transporte. Únicamente en los eventos de fallas tecnológicas o contingencias debidamente informadas y atribuibles a la infraestructura del Ministerio de Transporte, la normatividad prevé un plazo excepcional de hasta 48 horas contadas desde el restablecimiento del servicio para efectuar el reporte. Con base en este criterio, y aplicando como estándar de análisis el referido término de 48 horas exclusivamente para los casos de contingencia informada oportunamente, se evidenció que 21 manifiestos electrónicos de carga fueron ingresados extemporáneamente al sistema oficial, lo que da cuenta del incumplimiento de la obligación primaria de registro en línea y en tiempo real.

INGRESO ID	FECHA INGRESO	CÓDIGO EMPRESA	NIT EMPRESA TRANSPORTE	USUARIO INGR	NUM MANIFIESTO CARGA	FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO
114141208	03/02/2026	614	8902002193	231	900009212	27/01/2026
114141142	03/02/2026	614	8902002193	231	900009210	27/01/2026
113777551	26/01/2026	614	8902002193	231	150001372	23/01/2026
111194834	17/11/2025	614	8902002193	231	600005934	12/11/2025
107836493	25/08/2025	614	8902002193	231	150001151	22/08/2025
107275718	11/08/2025	614	8902002193	231	160006807	08/08/2025
106801908	29/07/2025	614	8902002193	231	170005333	24/07/2025
104670395	03/06/2025	614	8902002193	231	400006279	31/05/2025
104435927	27/05/2025	614	8902002193	231	170004566	24/05/2025
102905589	14/04/2025	614	8902002193	231	800001357	13/03/2025
102905572	14/04/2025	614	8902002193	231	800001339	10/03/2025
102107610	23/03/2025	614	8902002193	231	800001368	17/03/2025
102085360	22/03/2025	614	8902002193	231	250002162	17/03/2025
102034198	21/03/2025	614	8902002193	231	160005510	14/03/2025
102032909	21/03/2025	614	8902002193	231	600003377	16/03/2025
102032907	21/03/2025	614	8902002193	231	600003318	11/03/2025
101095368	24/02/2025	614	8902002193	231	400004671	20/02/2025
101094391	24/02/2025	614	8902002193	231	200000603	21/02/2025
101064339	24/02/2025	614	8902002193	231	800001274	21/02/2025
101059842	24/02/2025	614	8902002193	231	300003492	21/02/2025
101059817	24/02/2025	614	8902002193	231	300003481	20/02/2025

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

Tabla No. 2. Información reportada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC.

Lo anterior evidencia preliminarmente un presunto incumplimiento en el reporte en tiempo real de la información obligatoria al RNDC, afectando la disponibilidad oportuna, trazabilidad y confiabilidad de los datos asociados a la operación de transporte.

La situación descrita compromete la finalidad del RNDC como sistema oficial de seguimiento, monitoreo y control de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga, y evidencia preliminarmente un presunto incumplimiento de la obligación de expedir, reportar y remitir en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga, conducta que se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, y el artículo 9º de la Resolución 20223040045515 de 2022, así como la resolución No. 16075 del 26 de abril de 2026.

22.2. De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: "En el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, "El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que "Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA." (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹² Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el decreto 1017 de 2025, señaló que "En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)" (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el

¹² Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹³"(Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de la documentación objeto de la visita de inspección y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

Revisada la información, la empresa entregó los documentos relacionados con la liquidación. De lo anterior, se identifica lo siguiente como descuento no permitido:

MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACA	OBSERVACIONES
300006301	1/11/25	STA216	1. Descuento concepto seguro de carga. 2. Descuento fondo de garantía
250003812	5/11/25	LWY423	1. Descuento concepto seguro de carga. 2. Descuento fondo de garantía
400009290	7/12/25	SXD613	1. Descuento concepto seguro de carga. 2. Descuento fondo de garantía
220002503	12/12/25	TTR913	1. Descuento concepto seguro de carga. 2. Descuento fondo de garantía
110002359	20/12/25	WLK019	1. Descuento concepto seguro de carga. 2. Descuento fondo de garantía
250004127	9/01/26	SXS340	1. Descuento concepto seguro de carga. 2. Descuento fondo de garantía
800002219	28/01/26	SXR554	1. Descuento concepto seguro de carga. 2. Descuento fondo de garantía

Tabla No. 3: Relación del descuento no autorizado, identificado en la liquidación.

¹³ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

P-1

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

LIQUIDACION SOCIO VILLAR MARTINEZ JESUS MAURICIO CED.91071933 AL 30-11-2025

PLANILLA	DOCUMENTO	FECHA	PLACA	PARCIAL	TOTAL	DESCRIPCION	%
300006301	0	2025-11-01	STA216	4.961.550,00	5.115.000,00		3,00
600005939	0	2025-11-13	STA216	9.593.617,00	9.890.327,00		3,00
160007817	0	2025-11-23	STA216	12.689.268,00	13.081.720,00		3,00
110002266	0	2025-11-28	STA216	4.896.511,00	4.945.971,00		1,00
TOTAL DE LIQUIDACIONES				32.140.946,00	33.033.018,00		
300006301	30082904	2025-11-01	STA216	2.610.500,00			
600005939	60037621	2025-11-13	STA216	4.920.000,00			
160007817	16017544	2025-11-23	STA216	6.344.000,00			
110002266	11029005	2025-11-28	STA216	2.578.000,00			
TOTAL DE ANTICIPOS				16.452.500,00			
300006301	300006301	2025-11-01	STA216	223.270,00			
600005939	600005939	2025-11-13	STA216	431.713,00			
160007817	160007817	2025-11-23	STA216	571.017,00			
110002266	110002266	2025-11-28	STA216	220.343,00			
TOTAL DE FONDO GARANTIA				1.446.343,00			
300006301	0	2025-11-01	STA216	49.616,00			
600005939	0	2025-11-13	STA216	95.936,00			
160007817	0	2025-11-23	STA216	126.893,00			
110002266	0	2025-11-28	STA216	48.965,00			
TOTAL DE SEGURO DE CARGA				321.410,00			
300006301	300006301	2025-11-01	STA216	39.692,00			
600005939	600005939	2025-11-13	STA216	95.936,00			
160007817	160007817	2025-11-23	STA216	102.149,00			
110002266	110002266	2025-11-28	STA216	48.965,00			
TOTAL DE RETENCION ICA				286.742,00			
300006301	0	2025-11-01	STA216	49.616,00			
600005939	0	2025-11-13	STA216	95.936,00			
160007817	0	2025-11-23	STA216	126.893,00			
110002266	0	2025-11-28	STA216	48.965,00			

Imagen No. 1: Liquidación Manifiesto de Carga No. 300006301.

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

P-1

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR							
LIQUIDACION SOCIO MATEUS SANTAMARIA ANGELICA MARIA CED.63438222 AL 30-11-2025							
PLANILLA	DOCUMENTO	FECHA	PLACA	PARCIAL	TOTAL	DESCRIPCION	
250003812	0	2025-11-05	LWY423	6.244.448,00	6.437.575,00		%
160007651	0	2025-11-07	LWY423	12.341.892,00	12.723.600,00		3,00
900008083	0	2025-11-14	LWY423	13.568.166,00	13.987.800,00		3,00
250003901	0	2025-11-20	LWY423	7.072.042,00	7.290.765,00		3,00
160007829	0	2025-11-25	LWY423	3.898.215,00	4.018.778,00		3,00
160007862	0	2025-11-28	LWY423	5.130.637,00	5.182.462,00		1,00
TOTAL DE LIQUIDACIONES				48.255.400,00	49.640.980,00		
544320904	0	2025-11-10	LWY423	1.767,00		DEV APLICACION AVISOS	
544321096	0	2025-11-10	LWY423	180,00		DEV APLICACION AVISOS	
544321179	0	2025-11-11	LWY423	162.325,00		LWY423 250003681-PLLA	
544321194	0	2025-11-11	LWY423	170.244,00		LWY423 250003571-PLLA	
TOTAL DE NOTAS CREDITO				334.516,00			
250003812	25014898	2025-11-05	LWY423	958.000,00			
160007651	16017449	2025-11-07	LWY423	1.410.000,00			
900008083	509017000	2025-11-14	LWY423	120.000,00			
250003901	25014959	2025-11-20	LWY423	1.120.000,00			
160007829	16017553	2025-11-25	LWY423	680.000,00			
160007862	16017570	2025-11-28	LWY423	667.000,00			
TOTAL DE ANTICIPOS				4.955.000,00			
250003812	250003812	2025-11-05	LWY423	281.000,00			
160007651	160007651	2025-11-07	LWY423	555.385,00			
900008083	900008083	2025-11-14	LWY423	610.567,00			
250003901	250003901	2025-11-20	LWY423	318.242,00			
160007829	160007829	2025-11-25	LWY423	175.420,00			
160007862	160007862	2025-11-28	LWY423	230.879,00			
TOTAL DE FONDO GARANTIA				2.171.493,00			
250003812	0	2025-11-05	LWY423	62.444,00			
160007651	0	2025-11-07	LWY423	123.419,00			
900008083	0	2025-11-14	LWY423	135.682,00			
250003901	0	2025-11-20	LWY423	70.720,00			
160007829	0	2025-11-25	LWY423	38.982,00			
160007862	0	2025-11-28	LWY423	51.306,00			
TOTAL DE SEGURO DE CARGA				482.553,00			
250003812	250003812	2025-11-05	LWY423	24.978,00			
160007651	160007651	2025-11-07	LWY423	141.932,00			
900008083	900008083	2025-11-14	LWY423	116.144,00			
250003901	250003901	2025-11-20	LWY423	44.554,00			
160007829	160007829	2025-11-25	LWY423	27.286,00			
160007862	160007862	2025-11-28	LWY423	10.261,00			
TOTAL DE RETENCION ICA				365.157,00			
250003812	0	2025-11-05	LWY423	62.444,00			
160007651	0	2025-11-07	LWY423	123.419,00			
900008083	0	2025-11-14	LWY423	135.682,00			
250003901	0	2025-11-20	LWY423	70.720,00			
160007829	0	2025-11-25	LWY423	38.982,00			
160007862	0	2025-11-28	LWY423	51.306,00			

Imagen No. 2: Liquidación Manifiesto de Carga No. 250003812.

P-5

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR							
LIQUIDACION SOCIO PEREIRA TIBERIO CED.2169812 AL 31-12-2025							
PLANILLA	DOCUMENTO	FECHA	PLACA	PARCIAL	TOTAL	DESCRIPCION	
300006645	0	2025-12-02	SXD613	11.868.120,00	11.988.000,00		1,00
400009290	0	2025-12-07	SXD613	1.811.608,00	1.848.580,00		2,00
150001333	0	2025-12-10	SXD613	4.061.120,00	4.144.000,00		2,00
600006159	0	2025-12-11	SXD613	8.850.184,00	9.030.800,00		2,00
160008045	0	2025-12-17	SXD613	12.547.430,00	12.803.500,00		2,00
300006853	0	2025-12-22	SXD613	7.130.480,00	7.276.000,00		2,00
600006318	0	2025-12-30	SXD613	2.225.253,00	2.270.666,00		2,00
TOTAL DE LIQUIDACIONES				48.494.195,00	49.361.546,00		
544323330	0	2025-12-05	SXD613	385,00		SXD613 110002195-PLLA	
TOTAL DE NOTAS CREDITO				385,00			
300006645	30083173	2025-12-02	SXD613	1.670.000,00			
400009290	40082352	2025-12-07	SXD613	400.000,00			
150001333	15029118	2025-12-10	SXD613	930.000,00			
600006159	60037748	2025-12-11	SXD613	1.820.000,00			
160008045	16017689	2025-12-17	SXD613	2.700.000,00			
300006853	30083332	2025-12-22	SXD613	1.950.000,00			
TOTAL DE ANTICIPOS				9.450.000,00			
300006645	300006645	2025-12-02	SXD613	534.065,00			
400009290	400009290	2025-12-07	SXD613	81.522,00			
150001333	150001333	2025-12-10	SXD613	182.750,00			
600006159	600006159	2025-12-11	SXD613	398.258,00			
160008045	160008045	2025-12-17	SXD613	564.634,00			
300006853	300006853	2025-12-22	SXD613	320.872,00			
600006318	600006318	2025-12-30	SXD613	100.136,00			
TOTAL DE FONDO GARANTIA				2.182.237,00			
300006645	0	2025-12-02	SXD613	118.681,00			
400009290	0	2025-12-07	SXD613	18.116,00			
150001333	0	2025-12-10	SXD613	40.611,00			
600006159	0	2025-12-11	SXD613	88.502,00			
160008045	0	2025-12-17	SXD613	125.474,00			
300006853	0	2025-12-22	SXD613	71.305,00			
600006318	0	2025-12-30	SXD613	22.253,00			
TOTAL DE SEGURO DE CARGA				484.942,00			
300006645	300006645	2025-12-02	SXD613	71.209,00			
400009290	400009290	2025-12-07	SXD613	18.116,00			
150001333	150001333	2025-12-10	SXD613	40.611,00			
600006159	600006159	2025-12-11	SXD613	61.951,00			
160008045	160008045	2025-12-17	SXD613	101.007,00			
300006853	300006853	2025-12-22	SXD613	57.044,00			
600006318	600006318	2025-12-30	SXD613	22.253,00			
TOTAL DE RETENCION ICA				372.191,00			
300006645	0	2025-12-02	SXD613	118.681,00			
400009290	0	2025-12-07	SXD613	18.116,00			
150001333	0	2025-12-10	SXD613	40.611,00			
600006159	0	2025-12-11	SXD613	88.502,00			
160008045	0	2025-12-17	SXD613	125.474,00			
300006853	0	2025-12-22	SXD613	71.305,00			
600006318	0	2025-12-30	SXD613	22.253,00			

Imagen No. 3: Liquidación Manifiesto de Carga No. 400009290.

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

P-8

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR									
LIQUIDACION SOCIO MORENO CIFUENTES CLAUDIA STELLA CED.37895721 AL 31-12-2025									
PLANILLA	DOCUMENTO	FECHA	PLACA	PARCIAL	TOTAL	DESCRIPCION	%		
30006635	0	2025-12-02	TTR913	6.574.858,00	6.574.858,00				0,00
120004113	0	2025-12-04	TTR913	6.763.892,00	6.763.892,00				0,00
220002478	0	2025-12-06	TTR913	9.306.000,00	9.400.000,00				1,00
220002503	0	2025-12-12	TTR913	8.813.000,00	8.700.000,00				1,00
120004190	0	2025-12-16	TTR913	7.068.600,00	7.140.000,00				1,00
120004229	0	2025-12-19	TTR913	5.631.120,00	5.688.000,00				1,00
120004243	0	2025-12-23	TTR913	5.724.862,00	5.782.888,00				1,00
220002558	0	2025-12-26	TTR913	7.920.000,00	8.000.000,00				1,00
500002578	0	2025-12-29	TTR913	4.111.906,00	4.153.440,00				1,00
TOTAL DE LIQUIDACIONES				61.714.238,00	62.202.879,00				
30006635	30083165	2025-12-02	TTR913	2.050.000,00					
120004113	12109136	2025-12-04	TTR913	1.500.000,00					
220002478	22058706	2025-12-06	TTR913	1.500.000,00					
220002503	22058726	2025-12-12	TTR913	1.500.000,00					
120004190	12109205	2025-12-16	TTR913	2.000.000,00					
120004229	12109243	2025-12-19	TTR913	900.000,00					
120004243	12109262	2025-12-23	TTR913	1.200.000,00					
220002558	22058775	2025-12-26	TTR913	2.100.000,00					
500002578	50060397	2025-12-29	TTR913	1.800.000,00					
TOTAL DE ANTICIPOS				14.550.000,00					
30006635	300006635	2025-12-02	TTR913	295.869,00					
120004113	120004113	2025-12-04	TTR913	304.375,00					
220002478	220002478	2025-12-06	TTR913	418.770,00					
220002503	220002503	2025-12-12	TTR913	387.585,00					
120004190	120004190	2025-12-16	TTR913	318.087,00					
120004229	120004229	2025-12-19	TTR913	253.400,00					
120004243	120004243	2025-12-23	TTR913	257.619,00					
220002558	220002558	2025-12-26	TTR913	356.400,00					
500002578	500002578	2025-12-29	TTR913	185.036,00					
TOTAL DE FONDO GARANTIA				2.777.141,00					
30006635	0	2025-12-02	TTR913	65.749,00					
120004113	0	2025-12-04	TTR913	67.639,00					
220002478	0	2025-12-06	TTR913	93.060,00					
220002503	0	2025-12-12	TTR913	86.130,00					
120004190	0	2025-12-16	TTR913	70.686,00					
120004229	0	2025-12-19	TTR913	56.311,00					
120004243	0	2025-12-23	TTR913	57.249,00					
220002558	0	2025-12-26	TTR913	79.200,00					
500002578	0	2025-12-29	TTR913	41.119,00					
TOTAL DE SEGURO DE CARGA				617.143,00					
30006635	300006635	2025-12-02	TTR913	32.874,00					
120004113	120004113	2025-12-04	TTR913	32.467,00					
220002478	220002478	2025-12-06	TTR913	65.142,00					
220002503	220002503	2025-12-12	TTR913	60.291,00					
120004190	120004190	2025-12-16	TTR913	33.929,00					
120004229	120004229	2025-12-19	TTR913	20.835,00					
120004243	120004243	2025-12-23	TTR913	27.479,00					
220002558	220002558	2025-12-26	TTR913	55.440,00					
500002578	500002578	2025-12-29	TTR913	37.007,00					
TOTAL DE RETENCION ICA				365.464,00					
30006635	0	2025-12-02	TTR913	65.749,00					
120004113	0	2025-12-04	TTR913	67.639,00					
220002478	0	2025-12-06	TTR913	93.060,00					

Imagen No. 4: Liquidación Manifiesto de Carga No. 220002503.

P-4

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR									
LIQUIDACION SOCIO CHAPARRO VESGA CARLOS AUGUSTO CED.91072637 AL 31-12-2025									
PLANILLA	DOCUMENTO	FECHA	PLACA	PARCIAL	TOTAL	DESCRIPCION	%		
100008502	0	2025-12-01	WLK019	4.608.450,00	4.608.450,00				0,00
110002301	0	2025-12-04	WLK019	7.604.690,00					0,00
170007076	0	2025-12-09	WLK019	8.147.700,00	8.230.000,00				1,00
900008575	0	2025-12-13	WLK019	8.613.000,00	8.700.000,00				1,00
400009448	0	2025-12-17	WLK019	7.920.000,00	8.000.000,00				1,00
110002359	0	2025-12-20	WLK019	4.910.994,00	4.960.600,00				1,00
100008907	0	2025-12-23	WLK019	4.562.366,00	4.608.450,00				1,00
TOTAL DE LIQUIDACIONES				46.367.200,00	46.712.190,00				
544323273	0	2025-12-04	WLK019	85.978,00		WLK019 170006768-PLLA			
544323658	0	2025-12-10	WLK019	765.606,00		REINT VR RECONOCIDO IN			
544323871	0	2025-12-12	WLK019	221.329,00		WLK019 110002301-PLLA			
544325614	0	2025-12-30	WLK019	74.820,00		WLK019 110002359-PLLA			
TOTAL DE NOTAS CREDITO				1.147.733,00					
100008502	10257607	2025-12-01	WLK019	1.000.000,00					
110002301	11029028	2025-12-04	WLK019	1.840.000,00					
170007076	17058685	2025-12-09	WLK019	1.960.000,00					
900008575	90095454	2025-12-13	WLK019	1.400.000,00					
400009448	40092475	2025-12-17	WLK019	1.060.000,00					
110002359	11029073	2025-12-20	WLK019	700.000,00					
100008907	10259002	2025-12-23	WLK019	1.000.000,00					
TOTAL DE ANTICIPOS				8.960.000,00					
100008502	100008502	2025-12-01	WLK019	207.380,00					
110002301	110002301	2025-12-04	WLK019	342.211,00					
170007076	170007076	2025-12-09	WLK019	366.647,00					
900008575	900008575	2025-12-13	WLK019	387.585,00					
400009448	400009448	2025-12-17	WLK019	356.400,00					
110002359	110002359	2025-12-20	WLK019	220.995,00					
100008907	100008907	2025-12-23	WLK019	205.306,00					
TOTAL DE FONDO GARANTIA				2.086.524,00					
100008502	0	2025-12-01	WLK019	46.085,00					
110002301	0	2025-12-04	WLK019	76.047,00					
170007076	0	2025-12-09	WLK019	81.477,00					
900008575	0	2025-12-13	WLK019	86.130,00					
400009448	0	2025-12-17	WLK019	79.200,00					
110002359	0	2025-12-20	WLK019	49.110,00					
100008907	0	2025-12-23	WLK019	45.624,00					
TOTAL DE SEGURO DE CARGA				463.673,00					
100008502	100008502	2025-12-01	WLK019	34.563,00					
110002301	110002301	2025-12-04	WLK019	38.023,00					
170007076	170007076	2025-12-09	WLK019	65.182,00					
900008575	900008575	2025-12-13	WLK019	73.727,00					
400009448	400009448	2025-12-17	WLK019	79.200,00					
110002359	110002359	2025-12-20	WLK019	49.110,00					
100008907	100008907	2025-12-23	WLK019	34.218,00					
TOTAL DE RETENCION ICA				374.023,00					
100008502	0	2025-12-01	WLK019	46.085,00					
110002301	0	2025-12-04	WLK019	76.047,00					
170007076	0	2025-12-09	WLK019	81.477,00					
900008575	0	2025-12-13	WLK019	86.130,00					
400009448	0	2025-12-17	WLK019	79.200,00					
110002359	0	2025-12-20	WLK019	49.110,00					

Imagen No. 5: Liquidación Manifiesto de Carga No. 110002359.

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

P-3

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR							
LIQUIDACION SOCIO BAUTISTA ANAYA GUILLERMO CED.91286149 AL 31-01-2026							
PLANILLA	DOCUMENTO	FECHA	PLACA	PARCIAL	TOTAL	DESCRIPCION	%
300006955	0	2025-12-31	SXS340	6.772.584,00	6.910.800,00		2,00
600006370	0	2026-01-05	SXS340	5.821.920,00	6.240.000,00		5,70
250004127	0	2026-01-09	SXS340	5.741.620,00	6.153.934,00		5,70
600006476	0	2026-01-17	SXS340	7.307.069,00	7.831.800,00		5,70
250004188	0	2026-01-20	SXS340	11.082.062,00	11.877.880,00		5,70
100009283	0	2026-01-27	SXS340	1.300.000,00	1.300.000,00		0,00
100009365	0	2026-01-30	SXS340	1.200.000,00	1.200.000,00		0,00
800002224	0	2026-01-30	SXS340	2.128.640,00	2.281.500,00		5,70
TOTAL DE LIQUIDACIONES				41.353.895,00	43.795.914,00		
544325756	0	2026-01-02	SXS340	1.129,00		SXS340 110002047-PLLA	
TOTAL DE NOTAS CREDITO				1.129,00			
300006955	30083404	2025-12-31	SXS340	2.430.000,00			
600006370	60037892	2026-01-05	SXS340	2.430.000,00			
250004127	25015096	2026-01-09	SXS340	2.430.000,00			
600006476	506005066	2026-01-17	SXS340	120.000,00			
250004188	25015135	2026-01-20	SXS340	2.100.000,00			
800002224	80018251	2026-01-30	SXS340	610.000,00			
TOTAL DE ANTICIPOS							
tel:2026-01-20%2080018251							
300006955	300006955	2025-12-31	SXS340	304.766,00			
600006370	600006370	2026-01-05	SXS340	261.986,00			
250004127	250004127	2026-01-09	SXS340	258.373,00			
600006476	600006476	2026-01-17	SXS340	328.818,00			
250004188	250004188	2026-01-20	SXS340	498.693,00			
100009283	100009283	2026-01-27	SXS340	58.500,00			
100009365	100009365	2026-01-30	SXS340	54.000,00			
800002224	800002224	2026-01-30	SXS340	95.789,00			
TOTAL DE FONDO GARANTIA				1.860.925,00			
300006955	0	2025-12-31	SXS340	67.726,00			
600006370	0	2026-01-05	SXS340	58.219,00			
250004127	0	2026-01-09	SXS340	57.416,00			
600006476	0	2026-01-17	SXS340	73.071,00			
250004188	0	2026-01-20	SXS340	110.821,00			
100009283	0	2026-01-27	SXS340	13.000,00			
100009365	0	2026-01-30	SXS340	12.000,00			
800002224	0	2026-01-30	SXS340	21.286,00			
TOTAL DE SEGURO DE CARGA				413.539,00			
300006955	300006955	2025-12-31	SXS340	54.181,00			
600006370	600006370	2026-01-05	SXS340	58.219,00			
250004127	250004127	2026-01-09	SXS340	22.966,00			
600006476	600006476	2026-01-17	SXS340	51.149,00			
250004188	250004188	2026-01-20	SXS340	110.821,00			
100009283	100009283	2026-01-27	SXS340	7.800,00			
100009365	100009365	2026-01-30	SXS340	7.200,00			
800002224	800002224	2026-01-30	SXS340	21.286,00			
TOTAL DE RETENCION ICA				333.622,00			
300006955	0	2025-12-31	SXS340	67.726,00			
600006370	0	2026-01-05	SXS340	58.219,00			
250004127	0	2026-01-09	SXS340	57.416,00			
600006476	0	2026-01-17	SXS340	73.071,00			
250004188	0	2026-01-20	SXS340	110.821,00			
100009283	0	2026-01-27	SXS340	13.000,00			

Imagen No. 6: Liquidación Manifiesto de Carga No. 250004127.

P-3

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR							
LIQUIDACION SOCIO CARVAJAL CACERES OBDULIO CED.91202057 AL 31-01-2026							
PLANILLA	DOCUMENTO	FECHA	PLACA	PARCIAL	TOTAL	DESCRIPCION	%
600006420	0	2026-01-10	SXR554	7.307.069,00	7.831.800,00		5,70
250004146	0	2026-01-13	SXR554	9.397.820,00	10.072.690,00		5,70
300007105	0	2026-01-18	SXR554	4.963.660,00	5.320.000,00		5,70
600006499	0	2026-01-20	SXR554	7.050.681,00	7.557.000,00		5,70
250004206	0	2026-01-23	SXR554	10.761.689,00	11.534.500,00		5,70
100009303	0	2026-01-28	SXR554	1.200.000,00	1.200.000,00		0,00
800002219	0	2026-01-28	SXR554	2.037.672,00	2.184.000,00		5,70
TOTAL DE LIQUIDACIONES				42.718.491,00	45.699.990,00		
544325849	0	2026-01-05	SXR554	26.106,00		SXR554 160007903-PLLA	
544325850	0	2026-01-05	SXR554	26.052,00		SXR554 160008004-PLLA	
TOTAL DE NOTAS CREDITO				52.158,00			
600006420	506005051	2026-01-10	SXR554	120.000,00			
250004146	525001741	2026-01-13	SXR554	130.000,00			
300007105	503013268	2026-01-18	SXR554	130.000,00			
600006499	506005075	2026-01-20	SXR554	120.000,00			
250004206	525001764	2026-01-23	SXR554	100.000,00			
800002219	508002288	2026-01-28	SXR554	60.000,00			
TOTAL DE ANTICIPOS				660.000,00			
600006420	600006420	2026-01-10	SXR554	328.818,00			
250004146	250004146	2026-01-13	SXR554	422.902,00			
300007105	300007105	2026-01-18	SXR554	223.360,00			
600006499	600006499	2026-01-20	SXR554	317.281,00			
250004206	250004206	2026-01-23	SXR554	484.276,00			
100009303	100009303	2026-01-28	SXR554	54.000,00			
800002219	800002219	2026-01-28	SXR554	91.695,00			
TOTAL DE FONDO GARANTIA				1.922.332,00			
600006420	0	2026-01-10	SXR554	73.071,00			
250004146	0	2026-01-13	SXR554	93.978,00			
300007105	0	2026-01-18	SXR554	49.636,00			
600006499	0	2026-01-20	SXR554	70.507,00			
250004206	0	2026-01-23	SXR554	107.617,00			
100009303	0	2026-01-28	SXR554	12.000,00			
800002219	0	2026-01-28	SXR554	20.377,00			
TOTAL DE SEGURO DE CARGA				427.186,00			
600006420	600006420	2026-01-10	SXR554	51.149,00			
250004146	250004146	2026-01-13	SXR554	37.591,00			
300007105	300007105	2026-01-18	SXR554	39.708,00			
600006499	600006499	2026-01-20	SXR554	49.355,00			
250004206	250004206	2026-01-23	SXR554	107.617,00			
100009303	100009303	2026-01-28	SXR554	7.200,00			
800002219	800002219	2026-01-28	SXR554	20.377,00			
TOTAL DE RETENCION ICA				312.997,00			
600006420	0	2026-01-10	SXR554	73.071,00			
250004146	0	2026-01-13	SXR554	93.978,00			
300007105	0	2026-01-18	SXR554	49.636,00			
600006499	0	2026-01-20	SXR554	70.507,00			
250004206	0	2026-01-23	SXR554	107.617,00			
100009303	0	2026-01-28	SXR554	12.000,00			
800002219	0	2026-01-28	SXR554	20.377,00			

Imagen No. 7: Liquidación Manifiesto de Carga No. 800002219.

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

Del material probatorio anteriormente expuesto, se puede concluir que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219-3**, realizó descuentos no autorizados frente a los manifiestos 300006301, 250003812, 400009290, 220002503, 110002359, 250004127 y 800002219, situación que se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

22.3. De la obligación de reportar oportunamente el programa de control y seguimiento de infracciones ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGÍA–.

El parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"Artículo 93. *Control de infracciones de conductores.*

Parágrafo 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

"Artículo 2. *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2.3. *Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente link se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:*

[http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf](http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito06/Control%20de%20Infracciones%20V434.pdf)

2.4. *Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días*

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema”

La obligación de reporte oportuno al sistema VIGÍA no es una carga meramente formal, sino un instrumento esencial del modelo de supervisión preventiva del sector transporte, en tanto permite a la autoridad identificar patrones de conducta infractora en los conductores y adoptar medidas oportunas para mitigar los riesgos en la operación del servicio público de carga, en cumplimiento de los fines de seguridad vial consagrados en el artículo 1º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 365 de la Constitución Política.

En desarrollo de la verificación adelantada por esta Superintendencia, se evidenció que la empresa investigada efectuó registro en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST—; no obstante, no se observó el correspondiente reporte oportuno de la información exigida en el sistema VIGÍA.



Imagen No. 8. Vista de pantalla del módulo de Control de Infracciones al Tránsito de Conductores en el sistema VIGÍA.

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

*Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)***

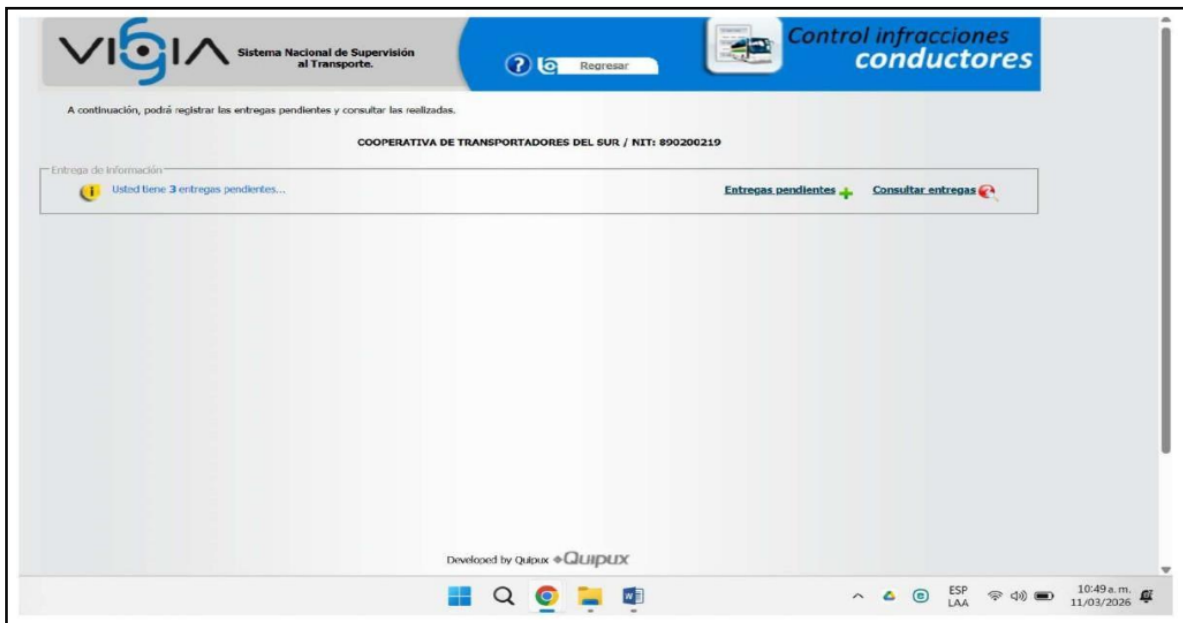


Imagen No. 9: Reporte final del módulo de control de infracciones donde se visualiza el mensaje: "Usted tiene 3 entregas pendientes".

La circunstancia descrita permite advertir preliminarmente un posible incumplimiento en las obligaciones relacionadas con el reporte y seguimiento de infracciones de tránsito de los conductores, en consideración a que al momento de llevar a cabo la visita el día 11 de marzo de 2026, se encontraban pendientes tres (3) entregas.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección de Investigaciones evidencia preliminarmente que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente la información correspondiente al programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito, conducta que se adecua al supuesto de hecho del Parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**:

- I. Incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas, lo que se encuentra en contravía de lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 9º de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte.

- II. Realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- III. Incumplió la obligación de realizar entrega de los programas de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, en la medida en que la empresa no efectuó su registro en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST—, conducta que se encuentra en contravía de lo establecido en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO CUARTO: Que frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**, presuntamente incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos de carga correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas, conforme a lo relacionado en el acápite 22.1 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el anexo 1 numeral 2 de la Resolución No. 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**, presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

transporte público de carga, en las operaciones relacionadas en el acápite 22.2 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**, presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente la información del programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, conforme a lo relacionado en el acápite 22.3. del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO QUINTO: Graduación.

Para lo que respecta a los cargos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, le será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

De otro lado, para el cargo **TERCERO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002 tal como se indica:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

VIGÉSIMO SEXTO. Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el anexo 1 numeral 2 de la Resolución No. 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**, por la presunta vulneración del en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)**, identificada con **NIT 890200219 - 3**.

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3°, el numeral 9° del artículo 5°, el numeral 8° del artículo 7°, el artículo 53A, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

[Expediente COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR \(COTRASUR\).zip](#)

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO
Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luz Mirella Giraldo Ortega	luzgiraldo [20/agosto/2026 03:01:00 p. m.]
Revisó	Laura Alejandra Burgos Escobar	lauraburgos [20/agosto/2026 05:45:33 p. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [21/agosto/2026 09:36:16 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [21/agosto/2026 10:33:56 a. m.]

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@cotrasur.com.¹⁴

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)

Dirección: CL. 200 No. 21-73 Anillo Vial – Vereda Rio Frio Floridablanca¹⁵
Floridablanca - Santander



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890200219 3	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SU	* Sigla:	COTRASUR
E-mail:	gerencia@cotrasur.com	* Objeto social o actividad:	SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	gerencia@cotrasur.com	* Correo Electrónico Opcional	gerencia@cotrasur.com
Página web:	www.cotrasur.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA RIO FRIO FLORIDABLANCA
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

¹⁴ Autorizado Certificado de Existencia y Representación Legal y en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA).

¹⁵ Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal.

RESOLUCIÓN No 010906 DE 21 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR (COTRASUR)



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR
Sigla:	COTRASUR
Nit:	890200219-3
Domicilio principal:	Floridablanca

INSCRIPCIÓN

Inscripción	05-500275-21
Fecha de inscripción:	14 de Enero de 1997
Ultimo año renovado:	2026
Fecha de renovación:	24 de Marzo de 2026
Grupo NIIF:	Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA	
Municipio:	Floridablanca - Santander
Correo electrónico:	gerencia@cotrasur.com
Teléfono comercial 1:	6076399000
Teléfono comercial 2:	3153773525
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA	
Municipio:	Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación:	gerencia@cotrasur.com
Teléfono para notificación 1:	6076399000
Teléfono para notificación 2:	3153773525
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado de existencia No 0082 del 10 de Febrero de 1955 de Departamento Administrativo Nal. De Cooperativas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Enero de 1997, con el No 354 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LTDA" SIGLA: "COTRASUR"

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que la entidad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerencia@cotrasur.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26)	24/08/2026 08:39:40 PM (UTC)	24/08/2026 03:39:40 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/24/2026 3:39:32 PM - Notificación Resolución No. 010906 del 2026
Para:	<gerencia@cotrasur.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	eac3d260-c654-4148-9571-54f0ec9fc611@SM26
Recibido por Sistema RMail:	24/08/2026 08:39:36 PM (UTC), 24/08/2026 03:39:36 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	0FC4B96E77FC3E9BBB6F6743F94BB3F5B0887246
Tamaño del Mensaje:	4784635
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
3493426	b647fb6f-5d75-43c0-9581-02fdf0a18a7f.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/24/2026 8:39:38 PM starting cotrasur.com/{default} 8/24/2026 8:39:38 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26) 8/24/2026 8:39:38 PM connected from 192.168.10.11:35055 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 4fb4d7f45d1cf-6a59e307fe6si7214746a12.274 - gsmtpt 8/24/2026 8:39:38 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/24/2026="" 8:39:38="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-8BITMIME 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-STARTTLS 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-PIPELINING 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-CHUNKING 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/24/2026 8:39:38 PM < starttls="" 8/24/2026="" 8:39:38="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/24/2026 8:39:38 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 8/24/2026 8:39:38 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/24/2026 8:39:38 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/24/2026="" 8:39:38="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-8BITMIME 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-PIPELINING 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250-CHUNKING 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/24/2026 8:39:38 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250 2.1.0 OK 4fb4d7f45d1cf-6a59e307fe6si7214746a12.274 - gsmtpt 8/24/2026 8:39:38 PM < rcpt=""> 8/24/2026 8:39:38 PM >>> 250 2.1.5 OK 4fb4d7f45d1cf-6a59e307fe6si7214746a12.274 - gsmtpt 8/24/2026 8:39:38 PM < data="" 8/24/2026="" 8:39:38="" pm="">>> 354 Go ahead 4fb4d7f45d1cf-6a59e307fe6si7214746a12.274 - gsmtpt 8/24/2026 8:39:39 PM < .="" 8/24/2026="" 8:39:40="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1787603980 4fb4d7f45d1cf-6a59e307fe6si7214746a12.274 - gsmtpt 8/24/2026 8:39:40 PM < quit="" 8/24/2026="" 8:39:40="" pm="">>> 22	

1 2.0.0 closing connection 4fb4d7f45d1cf-6a59e307fe6si7214746a12.274 - gsmtip 8/24/2026 8:39:40 PM closed ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26) in=773 out=4793432 8/24/2026 8:39:40 PM done cotrasur.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).